

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43654](#)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Distribuidora Distriabastos Limitada
Demandado: Pedro Pablo Ramírez Vásquez

Barranquilla, D. E. I. P., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de mayo 5 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito que declaró el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Distribuidora Distriabastos Limitada presentó demanda ejecutiva en contra de Pedro Pablo Ramírez Vásquez, ordenándose, por parte del Juzgado Octavo Civil del Circuito el auto mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2018, sin que se hubiera notificado tal providencia al ejecutado.

El 5 de mayo de 2021, se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito; Inconforme con tal decisión, la demandante interpone el recurso de apelación contra ese auto y el 12 de octubre de ese mismo año, se le concede en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.” (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible estudiar todos los aspectos de las consideraciones y decisiones del Juzgado A Quo para modificar o revocarla si el recurrente no ha suministrado las razones adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

El A Quo aplicó en su decisión las normas del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o*

de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

La entidad demandante, al momento de interponer su recurso ^{véase nota 1} no controvierte el aspecto fáctico de la inactividad procesal que se aprecia en el expediente, lo que indica es que le correspondía al Juzgado la carga de impulsar el trámite procesal, dado que le concernía ordenar el emplazamiento solicitado por él en el escrito del 12 de abril de 2019, señalando que tal memorial es efectivamente la última actuación procesal y no el oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del 19 de marzo de ese mismo año; tampoco cuestiona la forma en que el A Quo contó la suspensión de términos, según los Acuerdos del Consejo Seccional de octubre a diciembre de 2019, ni posteriormente los generados por la Pandemia entre marzo y agosto de 2020.

En dicho artículo 317, no hay un orden de prelación entre sus numerales 1º y 2º que le pueda impedir al funcionario judicial aplicar el último cuando se ha configurado el plazo correspondiente, aun cuando que la omisión que haya generado tal parálisis pueda no ser directamente imputable a la parte interesada en impulsar el decurso del proceso.

¹ Archivos digitales “04RecursoApelación2018-133”, “05MemorialRecursoApelacion2018-133” en la subcarpeta “CuadernoPrincipal”

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal), en los casos que se aplique esta última norma no es pertinente tener en cuenta si la actuación subsiguiente a la parálisis era una actividad de la Administración de Justicia, de la contraparte o de los terceros, en estas condiciones solo puede analizarse si se configuró o no un año de inactividad y si durante lapso se allegó, por lo menos, un memorial de la parte actora que pudiera interrumpir el conteo de ese término.

En el expediente digitalizado que remite el A Quo no se advierte la incorporación de ese memorial de 12 de abril de 2019, donde el abogado alega formuló una solicitud de trámite procesal que no fue atendida por la A Quo, aunque el abogado si acompaña un ejemplar de su escrito con un sello de recibido del Juzgado; sin embargo, considera esta Sala de Decisión que no es necesario establecer si ese escrito realmente se allegó al Juzgado en esa fecha ni cuales pudieran ser las razones por las cuales no aparece en el expediente digitalizado.

Pues realmente, tal memorial no incide en la decisión a tomar en este asunto, dado que contabilizado los términos de un año de inactividad procesal teniendo como última actividad procesal la del 19 de marzo de 2019 como lo contó la A Quo o la del 12 de abril de 2019, como lo plantea el recurrente, en ambas condiciones se concluye que al momento de expedir el auto de 5 de mayo de 2021, había transcurrido más de un año sin realizarse ninguna actividad procesal en el expediente, y sin recibir memorial alguno de la actora.

Eventualmente el año calendario respectivo hubiera vencido el 20 de marzo o el 13 de abril de 2020; y aun sumando los 179 días de suspensión de términos contabilizados por la A Quo entre el 30 de octubre al 9 de diciembre de 2019 y del 16 de marzo al 31 de julio de 2020, tales cómputos concluirían el 17 de septiembre o el 14 de octubre de 2020, varios meses antes de la expedición del auto del 5 de mayo de 2021.

En ese orden de ideas, aunque se tuviera en cuenta tal memorial de 12 de abril de 2019, si el Juzgado, por alguna razón no le dio curso oportunamente y estaba corriendo ese año de inactividad, le correspondía a la parte actora interrumpirlo otro u otros memoriales de impulso para que el mismo no se configurara; por lo que se procederá a confirmar la decisión del A Quo que así lo resolvió.

Sería del caso condenar en costas a la recurrente vencida, pero no se aprecia que se hubiera causado alguna en esta instancia, dado que ni siquiera la parte demandada actuó en la misma.

RESUELVE

Confirmar el auto de mayo 5 de 2021 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

-

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**571f06a288c5636546772af65ed9567b1fea79e25eecb05c96ad7f48b3770
dab**

Documento generado en 15/02/2022 08:14:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**